**Colombia**



ECPAT International desarrolló [una lista de verificación legal](https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/10/SECTT-Checklist_SPA.pdf) para los gobiernos que brinda orientación sobre las intervenciones legales y las medidas por adoptar para mejorar sus marcos legales nacionales y abordar de manera más efectiva el delito de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en los viajes y el turismo, junto con sus elementos en línea.

La lista de verificación legal se desarrolló sobre la base de las recomendaciones del primer [Estudio Global](https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/08/Offender-on-the-Move_SPA_2018APR30_v5.pdf) sobre la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el contexto de los viajes y el turismo. Tras el desarrollo de esta lista de verificación legal, ECPAT International llevó a cabo un análisis de país para Colombia y otros países de África, así como el sudeste de Asia, Asia y las Américas.

Los análisis de países sirven como base para indicar y rastrear el estado de implementación de las intervenciones legales dentro y entre las cuatro regiones. Proporcionan a los gobiernos instrucciones claras para mejorar sus acciones con respecto a la protección de las personas menores de edad contra la explotación sexual en el contexto de los viajes y el turismo, incluidos sus elementos en línea.

La siguiente tabla permite evaluar fácilmente la legislación existente en comparación con las 24 medidas de la lista de verificación legal. Se actualizará a medida que cambien las leyes y políticas. Se pueden consultar la [nota explicativa](https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/08/SECTT-Lista-de-verficacion_SP_Nota-explicativa.pdf) y la [matriz de evaluación](https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/09/Assesment-Matrix_2021SEP_SPA_v2.pdf) para mayor referencia.

|  | **Recomendaciones** | **Implementado** | **Legislación** |
| --- | --- | --- | --- |
| 1. | Establecer por ley **la jurisdicción extraterritorial**, dentro de los parámetros del Artículo 4 del Protocolo Facultativo**\***,  para todos los delitos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, incluyendo aquellos que se producen en línea.  *\* Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.* | Sí | Artículo 16 del Código Penal establece las normas de jurisdicción extraterritorialidad. Las leyes colombianas se aplicarán en los casos de delitos cometidos por un colombiano que se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años y no hubiere sido juzgado en el exterior. Las leyes colombianas se aplicarán en los casos de delitos cometidos por un extranjero que se encuentre en Colombia después de haber cometido en el exterior un delito en perjuicio del Estado o d’un nacional colombiano, que la ley colombiana reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años y no hubiere sido juzgado en el exterior.  Por último, las leyes colombianas se aplicarán al extranjero que haya cometido en el exterior un delito en perjuicio de extranjero, siempre que se reúnan estas condiciones: *a) Que se halle en territorio colombiano; b) Que el delito tenga señalada en Colombia pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres años; c) Que no se trate de delito político, y d) Que solicitada la extradición no hubiere sido concedida por el gobierno colombiano. Cuando la extradición no fuere aceptada habrá lugar a proceso penal.*  En Colombia, todos los delitos de explotación sexual de NNA son reprimidos con pena de prisión cuyo mínimo no es inferior a dos años.  No se especifica si estas disposiciones se aplican a los delitos cometidos en línea. |
| 2. | Incluir en los **tratados de extradición** la explotación sexual de las niñas, niños y adolescentes como  delitos extraditables y, cuando corresponda, aplicar las disposiciones del Artículo 5 del OPSC, independientemente de la nacionalidad del (presunto) delincuente. | Sí | Artículo 18 del Código Penal define los requisitos para que proceda la extradición cuando no exista un tratado de extradición entre los Estados.  La extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana.  El Código de Procedimiento Penal completa el Código Penal estableciendo que para que pueda ofrecerse o concederse la extradición se requiere, además: “*Que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años; 2. Que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente”* (artículo 493).  En Colombia, todos los delitos de explotación sexual de NNA son reprimidos con pena de prisión cuyo mínimo no es inferior a cuatro años. |
| 3. | NO exigir el principio de **la doble criminalidad** para proceder con jurisdicción extraterritorial o  extradición por delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes. | Parcialmente | El criterio de la doble criminalidad no se aplicará cuando se trata de la jurisdicción extraterritorial.  Como mencionado en el punto 2, el criterio de la doble criminalidad se aplicará en los casos de extradición. |
| 4. | Abolir **las limitaciones legales** para el enjuiciamiento de todos los delitos de explotación sexual  de niñas, niños y adolescentes. | No | Artículo 83 del Código Penal establece que en los casos de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad, la acción penal será imprescriptible (cambio introducido por la Ley 2098 de 2021). |
| 5. | Establecer **condiciones para cualquier viaje** de personas condenadas por explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. | Sí | El artículo 14 de la Ley 679 de 2001 por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución (Ley 679), establece que no podrá otorgarse visa de ninguna clase para ingresar a territorio colombiano a extranjeros contra los cuales se hubieren iniciado en cualquier Estado investigaciones preliminares, proceso penal o de policía, o se hubieren impuesto multas, o dictado medida de aseguramiento, o se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de explotación sexual o contra la libertad, el pudor y la formación sexuales de menores de edad.  Artículo 307 del Código de Procedimientos Penales establece las medidas de aseguramiento que se pueden solicitar al juez, incluyendo la prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez. |
| 6. | Definir **el término ‘niño’**, como cualquier persona **menor de 18 años**, a efectos de todos los delitos de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes independientemente de la edad del consentimiento sexual. | Sí | El Código de la Infancia y Adolescencia en su artículo 3 define un niño y una niña como toda persona entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.  La Ley 679, en su artículo 2 define NNA como cualquier persona menor de dieciocho años.  Artículo 188 A del Código Penal sanciona la trata de personas con fines de explotación sexual cuando la víctima es menor de dieciocho años.  El artículo 188 C penaliza el tráfico de NNA.  Artículo 213 A del Código Penal penaliza el proxenetismo con menor de dieciocho años de edad.  Artículo 217 del Código Penal tipifica a quien destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos  sexualPes en que participen menores de dieciocho años de edad. El artículo 217 A tipifica la demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad.  El artículo 218 del Código Penal penaliza la pornografía de NNA.  El artículo 219 del Código Penal penaliza el turismo sexual y a quien dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de dieciocho años de edad.  Artículo 219 A sanciona la utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años. |
| 7. | Asegurar que **la edad de consentimiento sexual** tanto para las personas de sexo masculino como para las de sexo femenino sea de 18 años y que se proporcione **una exención de edad cercana**  (hasta 3 años) para las relaciones sexuales consensuales entre adolescentes a fin de permitir el  contacto sexual voluntario, bien informado y mutuo entre compañeros de la misma edad y para prevenir la criminalización de los jóvenes en relaciones sexuales voluntarias. | No | Los artículos 208 (Acceso carnal abusivo con menor de catorce años) y 209 (Actos sexuales con menor de 14 años) del Código Penal colombiano, sancionan las conductas que involucran relaciones sexuales con personas menores de 14 años, a partir de esa edad se entiende como edad de consentimiento. La legislación no establece exención por cercanía de edad.  Para el tipo penal de demanda de explotacion sexual comercial de persona mayor de 18 años el consentimento dado por la victima menor de 18 años no exonera la responsabilidad penal del acusado. |
| 8. | Tener una ley o reglamento que establezca **un mecanismo para el registro centralizado de delincuentes sexuales** que se haya implementado / determinado. | Sí | El artículo 15 de la Ley 679 de 2001 establece un sistema de información en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales cometidos sobre menores de edad, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto de condenados como de sindicados.  Además, la Ley 1918 de 2018 establece un registro de inhabilidades, administrado por el Ministerio de Defensa, que incluye las personas condenadas por delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes (ver punto 18).  Por último, el Registro Nacional de Agresores Sexuales, registrando todos aquellos agresores de niños, niñas y adolescentes fue implementado en 2019. |
| 9. | Establecer **condiciones de libertad bajo fianza** que prohíban a las personas acusadas de delitos  sexuales contra niñas, niños y adolescentes viajar fuera del país. | Sí | No existe en Colombia un sistema de fianza durante el juicio penal. |
| 10. | Asegurar que la ley penalice la mera **tentativa de cometer un delito** de explotación sexual de  niñas, niños y adolescentes. | Sí | Artículo 27 del Código Penal penaliza la tentativa con una pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la pena señalada para la conducta punible consumada (todos los delitos relacionados con la ESNNA son sancionados por el Código Penal). |
| 11. | Imponer sanciones más severas por **reincidencia en caso de explotación sexual contra niñas, niños y**  **adolescentes**, p. ej. al definir la reincidencia como una circunstancia agravante, independientemente  de que los delitos hayan sido perpetrados en el extranjero o en el país. | Sí | El artículo 39 del Código Penal define la reincidencia como circunstancia agravante de la pena estableciendo que en los casos en que la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los diez años anteriores, la unidad de la multa se duplicará.  Los criterios de individualizacion de la pena dentro del que se encuentra la reincidencia como criterio para la fijacion de la misma se encuentra dentro de los articulos 38, 58 al 61 y 68a del codigo penal, dichos criterios aplican para qualquier criterio. |
| 12. | Proporcionar **informes obligatorios** para profesiones particulares que tienen probabilidad de tener  contacto con niñas, niños y adolescentes que puedan revelar la explotación sexual. | Sí | Artículo 219 B del Código Penal penaliza el que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas los artículos 213 A, 216, 217, 217 A, 218, 219 y 219 A (mencionados en el punto 10) y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, con una multa de trece punto treinta y tres a setenta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.  El Código de la Infancia y Adolescencia obligue a las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, las personas naturales, así como las personas del sistema de seguridad social en salud, a dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen (artículos 40 y 46). |
| 13. | Establecer estándares obligatorios de protección infantil regulados por el gobierno para la industria  del turismo, por ejemplo, atribuir la responsabilidad a una autoridad reguladora apropiada y / o  implementar **códigos nacionales específicos de la industria para la protección infantil** como un  requisito legal para el funcionamiento de la industria de viajes y turismo. | Sí | En Colombia, existe un código nacional de conducta para la protección de la NNA en los viajes y el turismo. La Ley 1336 de 2009, en su artículo 5, obliga la adhesión al código de conducta, mencionado en el artículo 1 de la misma ley, por parte de los prestadores de servicios turísticos para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.  La autoridad reguladora es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia.  Articulo 33, ley 2068 de 2020  Prohibicion en protection a la infancia y adolescencia :  *Prohíbase la prestación del servicio de alojamiento turístico y/o de pasadía a menores de edad que no estén acompañados o autorizados por al menos uno de sus padres o responsables legales.*  *En caso de duda sobre la mayoría o minoría de edad, se presumirá esta, en los términos del parágrafo 1 del artículo 3 del Código de la Infancia y la Adolescencia.*  *El establecimiento Informará de manera inmediata ante las autoridades competentes si evidencia sobre la posible comisión de un delito o un riesgo de vulneración a los derechos de los niños, niñas o adolescentes Involucrados.*  *Se fortalecerán las campañas, capacitación y control de los establecimientos, agencias, plataformas, operadores y personas del sector turismo en materia de prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes para lo cual el Gobierno Nacional determinará las acciones, Indicadores, metas y mecanismos de reporte continuo y estrategias de mejoramiento; así como su seguimiento periódico de conformidad con la normatividad vigente sobre transparencia y participación ciudadana.* |
| 14. | Garantizar **la responsabilidad de las empresas** de viajes y turismo (en operaciones y cadenas de  suministro) por conductas delictivas, que incluyen:  • Organizar arreglos de viaje o transporte que tengan la intención explícita o implícita de crear o  facilitar oportunidades para involucrar (involucrar) a niñas, niños y adolescentes en actividades  sexuales;  • Procurar, ayudar o incitar a la conducta sexual de explotación contra un niño/una niña/adolescente;  • Hacer publicidad de o promover la explotación sexual de NNA;  • Beneficiarse, por cualquier medio, de cualquier forma de explotación sexual de un niño/una  niña/adolescente (o niños/adolescentes) en el contexto de su negocio de viajes y turismo. | Sí | La Ley 679 se aplica: *“a las personas naturales y jurídicas de nacionalidad colombiana, o extranjeras con domicilio en el país, cuya actividad u objeto social tenga relación directa o indirecta con la comercialización de bienes y servicios a través de redes globales de información, los prestadores de servicios turísticos y las demás personas naturales o jurídicas de nacionalidad colombiana, o extranjeras con domicilio en el país, que puedan generar o promover turismo nacional o internacional. Se sujetarán igualmente a la presente ley las personas naturales que, teniendo su domicilio en el exterior, realicen por sí mismas o en representación de una sociedad las actividades a las que hace referencia el inciso primero del presente artículo, siempre que ingresen a territorio colombiano. Del mismo modo, en virtud de la cooperación internacional prevista en el artículo 13, el Gobierno Nacional incorporará a los tratados y convenios internacionales que celebre con otros países el contenido de la presente ley, a fin de que su aplicación pueda extenderse a personas naturales o jurídicas extranjeras, domiciliadas en el exterior, cuyo objeto social sea el mismo al que se refiere el inciso primero del presente artículo”* (artículo 3).  Además, el artículo 14 impone, a los prestadores de servicios turísticos y las demás personas naturales o jurídicas que puedan generar turismo nacional o internacional, de abstenerse de ofrecer en los programas de promoción turística, expresa o subrepticiamente, planes de explotación sexual de menores y a adoptar medidas para impedir que sus trabajadores, dependientes o intermediarios, ofrezcan orientación turística o contactos sexuales con menores de edad.  El artículo 19 establece que los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanciones administrativas, sin perjuicio de las penales, cuando incurran en alguna de las siguientes conductas:   * *“Utilizar publicidad que sugiera expresa o subrepticiamente la prestación de servicios turísticos sexuales con menores de edad.* * *Dar información a los turistas, directamente o por intermedio de sus empleados, acerca de lugares desde donde se coordinen o donde se presten servicios sexuales con menores de edad.* * *Conducir a los turistas a establecimientos o lugares donde se practique la prostitución de menores de edad* * *Conducir a los menores de edad, directamente o por intermedio de sus empleados, a los sitios donde se encuentran hospedados los turistas, incluso si se trata de lugares localizados en altamar, con fines de prostitución de menores de edad.* * *Arrendar o utilizar vehículos en rutas turísticas con fines de prostitución o de abuso sexual con menores de edad.* * *Permitir el ingreso de menores a los hoteles o lugares de alojamiento y hospedaje, bares, negocios similares y demás establecimientos turísticos con fines de prostitución o de abuso sexual de menores de edad”.*   La Ley 1918 de 2018 adiciona el artículo 219 C al Código Penal y impone la inhabilitación para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad para las personas que hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años. |
| 15. | **Penalizar el grooming de niñas, niños y adolescentes con fines sexuales** (a menudo denominado  “solicitación” según la ley) incluso a través de Internet y otras tecnologías de la comunicación para  facilitar la explotación sexual en línea o fuera de línea. | Sí | Artículo 219 A del Código Penal sanciona la utilización o facilitación de medios de comunicación (el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier  medio de comunicación), para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años con una pena de prisión de diez a catorce años y una multa de sesenta y siete a salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las penas se aumentarán hasta en la mitad cuando la conducta se realizare con menores de catorce años. |
| 16. | Establecer una legislación que requiera **una verificación de antecedentes penales** para cada persona (nacional o no nacional) que solicite trabajo con o para niñas, niños y adolescentes (NNA), o que esté trabajando actualmente con o para NNA. Introducir legislación que prohíba a los delincuentes sexuales condenados ocupar cargos que impliquen o faciliten el contacto con niñas/niños/adolescentes. | Sí | El decreto 753 de 2019, por medio del cual se reglamenta la Ley 1918 de 2018, define los cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con NNA, incluyendo aquellos desarrollados en los ámbitos: educativo,  recreativo de cuidado, protección, asistencia, salud, nutrición, bienestar, cultural, religioso, seguridad, entre otros que puedan implicar un trato directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes (artículo 1). Son también incluidos: el personal de atención directa al público en servicios de hotelería y turismo. Además, el artículo 1 especifica que los cargos, oficios o profesiones enunciados, pueden ser ejecutados tanto en el seno de una relación de carácter remunerado, como bajo la figura del voluntariado, es decir, de la participación no remunerada en una causa o actividad que desarrolla una entidad pública o privada. Las entidades públicas y privadas que operan en los ámbitos mencionados están obligadas a consultar el certificado de inhabilidades por delitos sexuales contra NNA cuando contratan a una persona (artículo 2).  El artículo 3 impone una sanción de multa equivalente al valor de cincuenta a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las entidades públicas o privadas que omitan la consulta en línea de la inhabilidad por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales contra NNA. |
| 17. | **Regular y supervisar el uso de voluntarios** (incluido el “volunturismo”) en entornos y actividades que impliquen contacto directo con niñas, niños y adolescentes, en particular prohibiendo las visitas  a orfanatos / entornos de atención residencial a favor de reorientar la industria hacia soluciones  que apoyen la atención basada en la comunidad. | Sí | El decreto 753 de 2019, por medio del cual se reglamenta la Ley 1918 de 2018, define los cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con NNA, incluyendo aquellos desarrollados en los ámbitos: educativo, recreativo de cuidado, protección, asistencia, salud, nutrición, bienestar, cultural, religioso, seguridad, entre otros que puedan implicar un trato directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes (artículo 1). Son también incluidos: el personal de atención directa al público en servicios de hotelería y turismo. Además, el artículo 1 especifica que los cargos, oficios o profesiones enunciados, pueden ser ejecutados tanto en el seno de una relación de carácter remunerado, como bajo la figura del voluntariado, es decir, de la participación no remunerada en una causa o actividad que desarrolla una entidad pública o privada. |
| 18. | Ratificar y aplicar **los instrumentos regionales e internacionales** pertinentes relacionados con los  derechos del niño y la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. | Parcialmente | * Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) - Ratificado en 1991 * Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía - Ratificado en 2003 * Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (OP3 CDN) - No ratificado * Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, en especial de mujeres y niños - Ratificado en 2004 * Convenio No 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación - Ratificado en 2005 * Convenio del Consejo de Europa sobre la ciberdelincuencia (Convenio de Budapest) - Ratificado en 2020 * Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes - No ratificado * Protocolo Adicional de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, el Pacto Iberoamericano de Juventud - No ratificado * Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores (1989) - Ratificado en 2009 Convención Marco de la OMT sobre Ética del Turismo - No ratificado * Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de las niñas, los niños y los adolescents contra la   explotación y el abuso sexuales (Convenio de Lanzarote) - No ratificado   * Convenio del Consejo de Europa sobre la ciberdelincuencia (Convenio de Budapest) - Ratificado en 2020 * Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (1994) - Adhésion en 2000 * Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994) - Adhésion en 15 de noviembre de 1996 |
| 19. | Establecer **medidas de protección** para niñas, niños y adolescentes víctimas en cualquier etapa del proceso judicial contra el presunto delincuente. | Sí | El Código de la Infancia y Adolescencia define una serie de medidas de protección para NNA víctimas en cualquier etapa d’un procedimiento jurídico (artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200).  El Código de la Infancia y Adolescencia se aplica a todos los NNA nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana (artículo 4).  El numeral 6 del articulo 114 del codigo de procedimiento penal colombiano define como funcion de la fiscalia general de la nacion la siguiente :  *6.Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la fiscalía pretenda presentar.* |
| 20. | Establecer **prácticas de entrevistas** **adaptadas a niñas, niños y adolescentes** por parte de policías  capacitados profesionalmente. | Parcialmente | El artículo 206 A del Código de Procedimiento Penal establece medidas de protección y técnicas de entrevista apropiadas para NNA víctimas y al interior de la Fiscalia General se cuenta con protcolos para la entrevista forense a niñas, niños y adolescentes victimas en el marco del proceso judicial  El personal capacitado esta en la policia judicial (CTI, policia nacional) y centros de protección como los que desarrolla Fundacion Renacer con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en donde quienes entrevistan son psicologos especializados y de esta manera en el proceso judicial se acredite la idoneidad del profesional experto para evitar la revictimización en los NNA.  Los Centros de atencion integral a victimas de violencia sexual (CAIVAS), Casas de justicia, Centros zonales de protección y comisarias de familia, cuentan con abogados y equipos conformados por psicologia y trabajo social, quienes realizan entrevistas y acompañan a los niñas, niños y adolescentes victimas. Esto no ocurre en todo el país sino especialmente en cabeceras municipales o ciudades y no hay un Centro de Ayuda al Niño (en inglés Child Advocacy Center).  El artículo 206 A del Código de Procedimiento Penal establece medidas de protección y técnicas de entrevista apropiadas para NNA víctimas y al interior de la Fiscalia General se cuenta con protcolos para la entrevista forense a niñas, niños y adolescentes victimas en el marco del proceso judicial.  El personal capacitado esta en la policia judicial (CTI, policia nacional) y centros de protección como los que desarrolla Fundacion Renacer con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en donde quienes entrevistan son psicologos especializados y de esta manera en el proceso judicial se acredite la idoneidad del profesional experto para evitar la revictimización en los NNA.  Los Centros de atencion integral a victimas de violencia sexual (CAIVAS), Casas de justicia, Centros zonales de protección y comisarias de familia, cuentan con abogados y equipos conformados por psicologia y trabajo social, quienes realizan entrevistas y acompañan a los niñas, niños y adolescentes victimas. Esto no ocurre en todo el país sino especialmente en cabeceras municipales o ciudades y no hay un Centro de Ayuda al Niño (en inglés Child Advocacy Center).  Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006 expide el Código de la Infancia y la Adolescencia con la finalidad de garantizar a los niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Resolución 912 de 2007Por medio de la cual se aprueban los Lineamientos Técnicos para los « Hogares de Paso ». |
| 21. | Asegurar que la legislación nacional otorgue a niñas, niños y adolescentes víctimas **el derecho a**  **recibir apoyo en su recuperación y rehabilitación**, incluido el acceso a los servicios de reintegración. | Sí | El Código de la Infancia y Adolescencia garantiza a las NNA víctimas el derecho a la recuperación de la salud (artículo 27), y el acceso a medidas de restablecimiento de derechos, como por ejemplo el acceso a programas de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado (artículos 53 y 60). |
| 22. | Establecer **un mecanismo nacional de denuncia** (por ejemplo, una línea directa) que coordine el  acceso a los servicios y ayude a superar la renuencia a denunciar la explotación sexual de niñas,  niños y adolescentes. | Sí | En Colombia, existe una línea gratuita nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar 018000112440, con garantía de confidencialidad para quien considere qu’un niño/a es víctima de abuso sexual, incluyendo los delitos de prostitución de menores, pornografía y turismo sexual.  También existe la línea telefónica 141 para denunciar todo tipo de violencia contra los niños. Es atendida por profesionales especializados –psicólogos, abogados, trabajadores sociales y especialistas en derecho de familia-, que trabajan en coordinación con la Policía de Infancia y Adolescencia.  Por último, también existe una línea virtual de denuncia para la protección de la NNA frente a la pornografía infantil, el consumo de sustancias psicoactivas y el mal manejo de las TIC. |
| 23. | Crear leyes, reglamentos y procedimientos de **retención y preservación de datos** para asegurar la retención y preservación de evidencia digital y permitir la cooperación con las fuerzas del orden  que se aplica a los ISP, empresas de telefonía móvil, empresas de comunicación y redes sociales  digitales, empresas de almacenamiento en la nube, con sede en / operando en jurisdicción nacional. | No | La Ley 1336 por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes, en su artículo 3 establece que los proveedores de servicios de Internet tendrán que presentar todas las informaciones necesarias a las autoridades y otorgarán acceso a sus redes a las autoridades judiciales y de policía cuando se adelante el seguimiento a un número IP desde el cual se produzcan violaciones a la presente ley. |
| 24. | Garantizar que la legislación nacional establezca **el derecho para todos niñas, niños y adolescentes**  **víctimas de explotación sexual a solicitar una indemnización** en los tribunales nacionales de los  culpables condenados que les hayan hecho daño y / o mediante fondos administrados por el Estado. | Sí | El artículo 96 del Código Penal establece una obligación a indemnizar los daños causados con la infracción por los penalmente responsables.  El Código de la Infancia y Adolescencia en su artículo 193 establece el derecho a la NNA víctima a la indemnización de perjuicios y el restablecimiento pleno de los derechos vulnerados.  Además, el Código de la Infancia y Adolescencia se aplica a todos los NNA nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana (artículo 4). |

**Colombia - Legislación**

[Código Penal](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20160208_02.pdf)

[Código de Procedimiento Penal](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20190708_03.pdf)

[Código de la Infancia y la Adolescencia](https://leyes.co/codigo_de_la_infancia_y_la_adolescencia.htm)

[Ley 679 de 2001 por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución](https://leyes.co/se_expide_un_estatuto_para_prevenir_y_contrarrestar_la_explotacion_la_pornografia_y_el_turismo_sexual_con_menore.htm)

[Ley 1336 de 2009, por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677663)

[Constitución](https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf)

[Resolución del Ministerio de Trabajo núm. 3597, de 3 de octubre de 2013, que señala y actualiza las actividades consideradas como peores formas de trabajo infantil y establece la clasificación de actividades peligrosas y condiciones de trabajo nocivas para la salud e integridad física o psicológica de las personas menores de 18 años](https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/106549/130773/F-428153578/resol%203597%20colombia.pdf)

[Ley 1918 de 2018](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87420)

[DECRETO 753 DE 2019:](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=92430) Por medio del cual se reglamenta la Ley [1918](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87420#1918) de 2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones"

[DECRETO 351 DE 2020](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=107894): Por el cual se modifica parcialmente el considerando 4 del Decreto 753 del 30 de abril de 2019: